

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 4 de octubre de 1996 *

En el asunto T-5/96,

Sveriges Betodlares Centralförening, asociación sueca, con sede en Malmö (Suecia),

Sven Åke Henrikson, con domicilio en Lund (Suecia),

representados por los Sres. Otfried Lieberknecht y Wolfgang Kirchhoff, Abogados de Dusseldorf, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado de Berlín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Alex Bonn, 62, avenue Guillaume,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Eugenio de March, Consejero Jurídico, y James Macdonald Flett, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión contenida en el escrito de 27 de octubre de 1995 [referencia D(95) VI/1242/95] por el que se deniega la fijación para Suecia del tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995,

* Lengua de procedimiento: inglés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Con arreglo al segundo guión del apartado 2 del artículo 137 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (en lo sucesivo, «Acta de adhesión»; DO 1994, C 241, p. 21), la política agrícola común se aplicará íntegramente en los nuevos Estados miembros, República de Austria, República de Finlandia y Reino de Suecia, desde la fecha de su adhesión a la Unión Europea, el 1 de enero de 1995, salvo disposición en contrario del Acta de adhesión. Del artículo 149 del mismo Acta se deduce que, si fueran necesarias medidas transitorias, en el sector del azúcar, para facilitar el paso del régimen existente en los nuevos Estados miembros al que resulte de la aplicación de la organización común de mercados, tales medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 177, p. 4; EE 03/22, p. 80; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1785/81»).
- 2 La Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 3300/94, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (DO L 341, p. 39; en lo sucesivo, «Reglamento n° 3300/94»). Señaló dicha Institución en el tercer considerando que, durante la campaña de comercialización 1994/1995, la producción de azúcar en Austria, Finlandia y Suecia se había efectuado totalmente dentro de los sistemas nacionales y que gran parte de dicha producción ya había salido al mercado antes

de la adhesión, por lo que no parecía factible intervenir de forma retroactiva en los contratos de entrega de caña o remolacha que hubieran celebrado los productores agrícolas y los fabricantes de azúcar para esa producción. Del artículo 1 de este Reglamento resulta que las disposiciones de autofinanciación del sector a las que se refieren los artículos 28 y 28 *bis* del Reglamento n° 1785/81 no son de aplicación a las cantidades de azúcar producidas en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión. Además, en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 3300/94 se fijan para cada uno de los nuevos Estados miembros las existencias normales de enlace del azúcar a 1 de enero de 1995. En cambio, no hay ninguna norma expresa en dicho Reglamento, relativa a la aplicación de precios mínimos a la remolacha, como las establecidas en el artículo 5 del Reglamento n° 1785/81, para la producción de remolacha en los nuevos Estados miembros antes de su adhesión.

3 El Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar (DO L 159, p. 94), dispone en el apartado 1 del artículo 1 que los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 del Reglamento n° 1785/81, así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 28 y 28 *bis* del citado Reglamento se convertirán en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada. Con arreglo al apartado 3 del citado artículo, dicho tipo de conversión agrario específico lo fijará la Comisión durante el mes siguiente al final de la campaña de comercialización considerada.

4 Por lo que se refiere a la campaña de comercialización comprendida entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 1734/95, de 14 de julio de 1995, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1994/1995, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar (DO L 165, p. 12; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1734/95»). Se fijó el tipo de conversión agrario específico que debería aplicarse para convertir los precios mínimos de la remolacha establecidos en el artículo 5 así como las cotizaciones a que se refieren los artículos 28 y 28 *bis* del Reglamento n° 1785/81, en cada una de las monedas de los Estados miembros, con exclusión de los tres nuevos Estados miembros, entre los que se encuentra Suecia.

En efecto, según el tercer considerando del Reglamento n° 1734/95, la Comisión consideró que no era preciso fijar los tipos de conversión agrarios específicos para los tres nuevos Estados miembros, dado que, durante dicha campaña de comercialización, la producción de azúcar de Austria, Finlandia y Suecia había estado sometida íntegramente a los regímenes nacionales vigentes antes de la adhesión, y que se había establecido que los artículos 28 y 28 *bis* no se aplicarían a las cantidades de azúcar producidas en los citados países durante la campaña de comercialización 1994/1995.

- 5 Mediante escrito de 4 de octubre de 1995, la asociación demandante solicitó a la Comisión que «corrigiese dicho error» en el Reglamento n° 1734/95 y fijase también para la moneda sueca un tipo de conversión agrario específico para la campaña de comercialización 1994/1995.

- 6 El Director General de la Dirección General de Agricultura (DG VI) respondió a dicha solicitud mediante escrito de 27 de octubre de 1995 [referencia D(95) VI/1242/95], dirigida al Abogado de la asociación demandante (en lo sucesivo, «escrito controvertido»). En él se indica que la Comisión no puede admitir la solicitud. Dicho escrito se remite al Reglamento n° 1734/95 y, en particular, a los motivos expuestos en el tercer considerando del citado Reglamento. En él se explica que el régimen jurídico comunitario sólo se aplica a las «operaciones futuras», mientras que los contratos entre los productores suecos de remolacha y la industria fueron celebrados y las remolachas entregadas antes del 1 de enero de 1995.

- 7 La primera demandante, Sveriges Betodlars Centralförening, es una asociación sueca, que pretende representar a todos los productores de remolacha azucarera en las negociaciones con el único fabricante de azúcar de Suecia. Del artículo 4 de los estatutos de dicha asociación se deduce que está compuesta por asociaciones locales de productores de remolacha. El segundo demandante, el Sr. Henrikson, es Presidente de la asociación demandante y también productor de remolacha.

Procedimiento y pretensiones de las partes

- 8 Los demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión contenida en el escrito de 27 de octubre de 1995 [referencia D(95) VI/1242/95], en la medida en que deniega la fijación, para la campaña de comercialización 1994/1995, de un tipo

de conversión agrario específico para Suecia, para el período comprendido entre el 1 de enero (fecha de la adhesión) y el 30 de junio de 1995. La demanda se presentó en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 15 de enero de 1996.

9 Las demandantes presentaron el mismo día un escrito aparte, en el que solicitaban la acumulación de dicho asunto al asunto T-197/95, que oponía a las mismas partes y, a su juicio, se refería a la misma materia y tenía los mismos argumentos jurídicos. Explican que el presente recurso se presentó como cautela procesal, necesaria para el caso de que el hecho de que no se haya fijado un tipo de conversión agrario específico para Suecia en el Reglamento n° 1734/95 se considere una abstención de pronunciarse, a efectos del artículo 175 del Tratado y que, por tanto, dicho acto no pueda ser objeto de anulación con arreglo al artículo 173 del Tratado.

10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de febrero de 1996, la Comisión propuso, con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, una excepción de inadmisibilidad. Las observaciones de las partes demandantes sobre la excepción de inadmisibilidad se presentaron en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 11 de abril de 1996.

11 Mediante auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 1996, se ha declarado la inadmisibilidad del recurso en el asunto Sveriges Betodlars Centralförening y Henrikson/Comisión (T-197/95, Rec. p. II-1283).

12 Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que

— Acumule el presente asunto al asunto T-197/95.

— Anule la Decisión de la Comisión contenida en el escrito de 27 de octubre de 1995/VI/040143 [referencia D(95) VI/1242/95] en la medida en que ésta se

niega a fijar, para la campaña de comercialización 1994/1995, un tipo de conversión agrario específico para Suecia, para el período comprendido entre la fecha de la adhesión, el 1 de enero de 1995, y el 30 de junio de 1995.

— Condene en costas a la Comisión.

13 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene a las partes demandantes al pago de las costas conjunta y solidariamente.

Fundamentos de Derecho

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

14 La Comisión afirma que el presente recurso es inadmisibile, porque el escrito controvertido en nada cambia la situación jurídica de las demandantes. A este respecto, se refiere en primer lugar a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de octubre de 1993, *Zunis Holding y otros/Comisión* (T-83/92, Rec. p. II-1169), apartados 30 y 31, en la que se consideró que únicamente constituyen actos o decisiones susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden

afectar a los intereses del demandante, modificando sensiblemente su situación jurídica. De dicha sentencia se desprende, por otra parte, que la negativa a revocar o modificar un acto únicamente puede constituir en sí misma un acto cuya legalidad puede controlarse, conforme al artículo 173 del Tratado, a menos que el propio acto que la Institución comunitaria se niegue a revocar o modificar pudiera ser impugnado con arreglo a la referida disposición. La Comisión añade que, en el marco del recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal de Justicia estimó que la respuesta de la Comisión constituía una decisión meramente confirmatoria de una decisión precedente y que dicha decisión no es un acto susceptible de recurso (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 1996, *Zunis Holding y otros/Comisión*, C-480/93 P, Rec. p. I-1, apartados 13 y 14).

- 15 Además, la Comisión alega que, dado que el escrito controvertido deniega la modificación de un Reglamento, que no es un acto que los demandantes estén legitimados para impugnar, el presente recurso es también inadmisibile.
- 16 Por último, la Comisión estima que el escrito controvertido no afecta directa e individualmente al Sr. Henrikson.
- 17 Los demandantes alegan que se produjeron nueve devaluaciones sucesivas de la corona sueca entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995, que influyeron en la paridad ECU-moneda sueca. Destacan que el precio de intervención del azúcar se estableció en ECU y que, si bien no varió, su contravalor en moneda sueca aumentó. De esta forma, los precios obtenidos por los fabricantes de azúcar suecos subieron, sin que dicha subida la compartieran los productores de remolacha.
- 18 Los demandantes alegan que ni el Reglamento n° 3300/94 ni el Reglamento n° 1734/95 excluyen la fijación de un tipo de conversión agrario específico para los tres nuevos Estados miembros, entre ellos Suecia, por lo que respecta a los precios mínimos de la remolacha. En efecto, es el escrito controvertido el que introduce tal medida transitoria, sin base jurídica alguna. Según los demandantes, el escrito

controvertido va, de esta forma, más lejos que el Reglamento n° 1734/95, al excluir expresamente la fijación de un tipo de conversión agrario específico aplicable en los tres nuevos Estados miembros a los precios mínimos de la remolacha.

- 19 Por otra parte, los demandantes señalan que la afirmación contenida en el escrito controvertido, según la cual el régimen jurídico comunitario sólo se aplica a las «operaciones futuras» con respecto a la fecha de la adhesión, perjudica a su situación jurídica, pues de ello se desprende que los demandantes no pueden disfrutar del régimen comunitario aplicable al sector del azúcar y, en particular, de un tipo de conversión agrario específico. Dado que los demás productores de remolacha disfrutaban de la fijación con carácter retroactivo de un tipo de conversión, el escrito controvertido implica, además, efectos discriminatorios.
- 20 Los demandantes consideran que, en estas circunstancias, el escrito controvertido afecta a sus intereses, modificando sensiblemente su situación jurídica. Alegan, en particular, que la situación del caso de autos no es análoga a la del asunto Zunis Holding y otros/Comisión, antes citado, dado que el escrito controvertido no es una mera confirmación de un acto anterior, sino que va más lejos y afecta más profundamente a sus intereses que el Reglamento n° 1734/95.
- 21 Los demandantes afirman que están también legitimados para actuar en el caso de autos. Están directa e individualmente afectados por el Reglamento n° 1734/95, así como por el acto que confirma, y amplía incluso, los efectos de dicho Reglamento respecto a los demandantes.
- 22 Por lo que se refiere más concretamente al Sr. Henrikson, por un lado, los demandantes afirman que su legitimación resulta del carácter retroactivo del Reglamento n° 1734/95 y del escrito controvertido. Por otro lado, el Sr. Henrikson forma parte del círculo cerrado de personas a las que se dirige el escrito controvertido, a saber, los productores de remolacha que vendieron y entregaron remolachas durante la campaña de comercialización 1994/1995. De ahí que resulte directa e individualmente afectado tanto por el escrito controvertido como por el Reglamento n° 1734/95.

23 Además, los demandantes señalan que en el escrito controvertido la Comisión definió su posición sobre su solicitud relativa a la fijación de un tipo de conversión para Suecia. Por ello, los demandantes ya no pueden quejarse de la omisión de la Comisión de fijar un tipo de conversión para Suecia en el marco de un recurso con arreglo al artículo 175 del Tratado. Sólo es posible un recurso de anulación al amparo del artículo 173. Por otro lado, si el Tribunal de Primera Instancia considerase que el presente recurso va dirigido contra una Decisión meramente confirmatoria y, en consecuencia, inadmisibile, los demandantes no dispondrían de ninguna vía jurisdiccional para proteger sus legítimos intereses. Dado que la Comisión sería la única competente para establecer el tipo de conversión de que se trata, una remisión prejudicial, con arreglo al artículo 177 del Tratado, tampoco podría resolver dicha cuestión. Los demandantes consideran que necesariamente deberían disponer al menos de una vía jurisdiccional para garantizar una protección legal mínima.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

24 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, cuando una parte así lo solicite, el Tribunal de Primera Instancia podrá decidir sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. En el presente caso, el Tribunal estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos y decide que puede pronunciarse sobre la pretensión sin abrir la fase oral ni entrar en el fondo del asunto.

25 El Tribunal de Primera Instancia observa en primer lugar que el acto impugnado es un escrito que indica que la Comisión no puede estimar la demanda de la asociación demandante que tiene por objeto, fundamentalmente, que se modifique el Reglamento nº 1734/95, en el que no se fijó un tipo de conversión aplicable a Suecia (véase el apartado 6 *supra*).

26 Procede recordar que no basta que una Institución comunitaria haya enviado un escrito a su destinatario, como respuesta a una petición formulada por este último, para que aquél pueda calificarse de Decisión a efectos del artículo 173 del Tratado,

posibilitando de esta forma la interposición de un recurso de anulación (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 1996, AITEC/Comisión, T-277/94, Rec. p. II-351, apartado 50). Según reiterada jurisprudencia, únicamente constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses de los demandantes, modificando sensiblemente su situación jurídica (véase, como más reciente, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 14 de marzo de 1996, Dysan Magnetics y Review Magnetics/Comisión, T-134/95, Rec. p. II-181, apartado 20).

- 27 Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia estima que el escrito controvertido no puede afectar a la situación jurídica de los demandantes. La inexistencia de un tipo de conversión para Suecia resulta de la apreciación efectuada en el marco de la adopción del Reglamento n° 1734/95. El escrito controvertido no es, en realidad, más que un mero escrito de información, que se limita a explicar brevemente al destinatario las razones de una definición de posición normativa anterior, a saber, la contenida en el Reglamento n° 1734/95.
- 28 En cuanto a la circunstancia de que el escrito controvertido constituya una respuesta negativa a una solicitud presentada por la asociación demandante que tiene por objeto, fundamentalmente, que se modifique el Reglamento n° 1734/95, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que una respuesta negativa debe ser analizada en función de la naturaleza de la solicitud a la que responde (sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 1992, Buckl y otros/Comisión, asuntos acumulados C-15/91 y C-108/91, Rec. p. I-6061, apartado 22). En efecto un recurso de anulación interpuesto por un particular contra una Decisión denegatoria no es admisible cuando va dirigido contra la negativa a adoptar un Reglamento de alcance general. Del mismo modo, un operador económico que no puede invocar que resulta afectado a título individual por un Reglamento, no está legitimado para impugnar a través de un recurso de anulación la negativa a adoptarlo (véase, en este sentido, la sentencia Buckl y otros/Comisión, antes citada, apartados 23 a 26). Dicho de otra forma, debe declararse la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica y dirigido contra la negativa de la Comisión a corregir con carácter retroactivo un acto, cuando la corrección solicitada hubiera debido adoptarse en forma de Reglamento de alcance general (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1990, Sonito y otros/Comisión, C-87/89, Rec. p. I-1981, apartados 8 y 9).

- 29 Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado en el asunto T-197/95, que opone a las mismas partes, que el Reglamento n° 1734/95, al tener carácter normativo y ser de alcance general, no afecta individualmente ni al demandante, Sr. Henrikson, ni a la asociación demandante (auto Sveriges Betodlare Centralförning y Henrikson/Comisión, antes citado). En estas circunstancias, es necesario señalar que, en la medida en que el escrito controvertido constituye una negativa a modificar el Reglamento n° 1734/95, los demandantes no están legitimados, en el presente caso, para impugnar dicha negativa por la vía de un recurso de anulación.
- 30 No puede acogerse la alegación de los demandantes según la cual la inexistencia de un tipo de conversión en el Reglamento n° 1734/95 fue ampliada a los precios mínimos de la remolacha por el escrito controvertido (véase el apartado 18 *supra*). En efecto, por un lado, el Tribunal de Primera Instancia observa que, como acaba de señalarse, el escrito controvertido no puede producir ningún efecto jurídico obligatorio. Por otro lado, procede recordar que, como consecuencia de la jerarquía de los actos jurídicos de la Comunidad, tal como se establece en el Tratado y se consagra en la jurisprudencia comunitaria, un acto de alcance general no puede ser modificado implícitamente por una Decisión individual (véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de marzo de 1993, CIRFS y otros/Comisión, C-313/90, Rec. p. I-1125, apartado 44, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 1994, Air France/Comisión, T-2/93, Rec. p. II-323, apartado 102).
- 31 Dado que el escrito controvertido no es un acto impugnabile a efectos del artículo 173 del Tratado, no es necesario que el Tribunal de Primera Instancia se pronuncie sobre la legitimación en el presente caso del Sr. Henrikson, que no es el destinatario del escrito controvertido.
- 32 Por último, las alegaciones de los demandantes relativas a una supuesta inexistencia de vía jurisdiccional no pueden justificar la admisibilidad del presente recurso, al no cumplirse los requisitos establecidos por el Tratado y la jurisprudencia.

- 33 De todo lo antedicho se deduce que procede declarar la inadmisibilidad, en su conjunto, del presente recurso de anulación dirigido contra el escrito controvertido.

Costas

- 34 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de las partes demandantes, procede condenarlas en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

- 2) **Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como, conjunta y solidariamente, con las de la Comisión.**

Dictado en Luxemburgo, a 4 de octubre de 1996.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

A. Saggio